



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1211/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitres de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2025

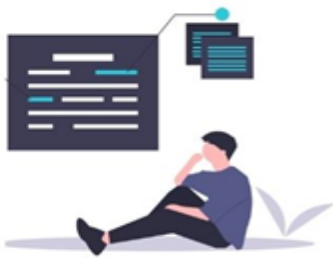
Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información relativa a la venta de nochebuenas, el procedimiento para vender sus productos, procedimiento, costo del permiso, pedido mínimo de venta [...].



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras clave: Desecha, Improcedencia, Nochebuenas, Venta, Permisos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1211/2025

SUJETO OBLIGADO:
Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitres de abril de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1211/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165825000151**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Dos años consecutivos la Directora General Jurídica, Yolanda, en el mes de diciembre ha dado acceso, a una persona y su camioneta, para que comercialice, a precios competitivos, nochebuenas.
Requiero conocer, el procedimiento para poder acceder a vender mis productos.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Cuál es el costo del permiso.
El oficio mediante el cual se brindó el acceso.
El porcentaje que debo de otorgar a dicha servidora pública de mis ganancias.
Cuál es el pedido mínimo de ventas para poder acceder.
Quien debe de aprobar el acceso para comercializar los productos.
En el caso de las nochebuenas, que se han comercializado dos años consecutivos, quien fue el encargado de otorgar dicho permiso.
Lo que menos quiero es dar molestias o que la directora incurra en responsabilidad administrativa, por ello quiero hacer las cosas bien. Ya está enterada la contraloría de esta vendimia?
Muchas gracias y que dios los bendiga. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/227/2025**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta: En atención a su solicitud, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Comisión no se encontró información al respecto, ello, ya que es importante precisar que este Organismo

no realiza cobro alguno a personas a quienes se les autoriza algún espacio para exhibición y venta de productos en las instalaciones de esta Comisión.

Ahora bien, en caso de que Usted tenga información de algún hecho constitutivo de responsabilidad de la Directora General Jurídica de este Organismo, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a las instancias que considere competentes.

Adicionalmente le informo que Usted puede acudir a la Contraloría Interna de este Organismo, ubicada en Avenida Universidad No. 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, en la Ciudad de México.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El veintiocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Yo lo que menos quería era causar problemas a la lic Yolanda. Pero no me contestan nada.
Ni me explicaron como pido el permiso, ni quien lo otorga, ni quien lo otorgo ese día de las noche buenas.
Entonces si esconden no se que cosa.
Para mi que la señora si hace negocio.
Me inconformo con la respuesta, no da información. Todo mal.
aparte me amplian un plazo sin justificacion, para no entregarme nada. [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitó información relativa a la venta de nochebuenas, el procedimiento para vender sus productos, procedimiento, costo del permiso, pedido mínimo de venta [...].
- 2 El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, señaló que “no realiza cobro alguno a personas a quienes se les autoriza algún espacio para exhibición y venta de productos en las instalaciones de esta Comisión” y puntualizó que “en caso de que Usted tenga información de algún hecho constitutivo de responsabilidad de la Directora

General Jurídica de este Organismo, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a las instancias que considere competentes.”

- 3 Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

Yo lo que menos quería era causar problemas a la lic Yolanda. Pero no me contestan nada.

Ni me explicaron como pido el permiso, ni quien lo otorga, ni quien lo otorgo ese día de las noche buenas.

Entonces si esconden no se que cosa.

Para mi que la señora si hace negocio.

Me inconformo con la respuesta, no da información. Todo mal.

aparte me amplian un plazo sin justificacion, para no entregarme nada. [Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en su solicitud de información, y de lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que **no manifestó inconformidad, respecto a la respuesta que el sujeto obligado le otorgó a la solicitud de información, sino que con base en la información que le fue proporcionada como respuesta, señaló en su agravio elementos subjetivos referentes al tema de la solicitud inicial.**

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que los requerimientos de la persona solicitante están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante.

Al respecto, es importante precisar que, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, le informó al solicitante “que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Comisión no se encontró información al respecto, ello, ya que es importante precisar que este Organismo no realiza cobro alguno a personas a quienes se les autoriza algún espacio para exhibición y venta de productos en las instalaciones de esta Comisión.” Asimismo, señaló que “en caso de que Usted tenga información de algún hecho constitutivo de responsabilidad de la Directora General Jurídica de este Organismo, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a las instancias que considere competentes.”

Por lo tanto, la manifestación señalada por la parte recurrente a través de su escrito de interposición del recurso de revisión no encuadra en las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, y no pueden ser analizadas por no ser materia del presente recurso y no encuadrar en ninguno de los supuestos de procedibilidad y constituir manifestaciones subjetivas o conjeturas.

“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN

CONTRA ALGUNA DE ELLAS.³ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

En ese tenor, resulta importante señalar que, la inconformidad manifestada por la parte recurrente no es un asunto que se contemple en la Ley de Transparencia y por ello no puede ser analizada en el presente recurso de revisión, dado que no se está quejando de la información entregada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

³ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.